

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: *Sentencia Segunda Instancia.*
Proceso: *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-40-03-009-2021-00407-01*
Accionante: *Claudia Mercedes Gómez Villanueva*
Accionado: *Gobernación del Tolima - Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas e Ingresos*

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Claudia Mercedes Gómez Villanueva** - contra el fallo de tutela del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Claudia Mercedes Gómez Villanueva promovió Acción de Tutela contra **la Gobernación del Tolima - Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas e Ingresos**, efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Gobernación del Tolima - Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas e Ingresos**, que responda de fondo, oportuna y congruentemente la petición formulada el pasado 13 de agosto de 2021.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Claudia Mercedes Gómez Villanueva** -, que en enero de 2010 su representada adquirió una camioneta Tucson, la cual fue matriculada con placa RZX500. CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ VILLANUEVA ejerció posesión real y material sobre dicho bien hasta febrero de 2014, fecha en la cual lo enajenó en favor de THOMAS CSABA ZOLTAN BALOSH identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.390.465.

No obstante, su agenciada y el señor THOMAS ZOLTAN acordaron dejar abierto el traspaso del automotor, razón por la cual, actualmente CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ VILLANUEVA como propietaria. Pese a los acuerdos suscritos por las partes, tal como se observa en el estado de cuenta de la camioneta Tucson con placa RZX500, el señor THOMAS ZOLTAN no ha cancelado los impuestos desde la vigencia de 2014 hasta el periodo fiscal 2021.

Como consecuencia de ello, el pasado 10 de diciembre de 2020 la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESOS emplazó a CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ VILLANUEVA, para que presentara declaraciones tributarias por el impuesto vehicular RZX500, dentro del expediente N° 00000000041631.6. Ante dicha situación y en aras de solucionar los inconvenientes tributarios producidos por THOMAS

ZOLTAN, mi representada acudió a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESOS con la anualidad de celebrar un acuerdo de pago sobre los siguientes periodos fiscales (2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021). No obstante, la entidad petitionada le exigió a su poderdante que para celebrar un acuerdo de pago, obligatoriamente debía cancelar el periodo fiscal 2021 por un valor de Trescientos cuarenta y un mil pesos. (\$341.000,00).

Efectuado lo anterior, desde el 31 de mayo de 2021 hasta la fecha, mi representada ha intentado obtener un acuerdo de pago con la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESO para cancelar los periodos fiscales (2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020), sin que a la fecha la entidad le haya prestado un mínimo de atención y/o colaboración al respecto. Como consecuencia de ello, el 13 de agosto de 2021 mí agenciada presentó derecho de petición de interés particular ante la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESO, sin obtener respuesta alguna al día de hoy.

Debido a la falta de diligencia de la entidad accionada, CLAUDIA MERCEDES GÓMEZVILLANUEVA no puede solucionar el traspaso de la camioneta Tucson con placa RZX500, quedando expuesta a responsabilidades civiles y penales por el uso imprudente que el señor THOMAS ZOLTAN le pueda dar al automotor. Igualmente, lo expuesto en el hecho octavo de la presente solicitud constituye un detrimento patrimonial a mí representada, pues diariamente los intereses moratorios y las sanciones impuestas incrementan en beneficio de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESO.”

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 17 de septiembre del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Gobernación del Tolima - Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas e Ingresos indica que el actor, presentó solicitud de

prescripción de la vigencia 2014-2016 del vehículo de placas RZX-500, como también copia del mandamiento de pago o información de los requisitos para acuerdo de pago, sin que a la fecha le hubieren dado respuesta a su derecho de petición, vulnerando su derecho fundamental.

Así las cosas, indica que el área de cobro coactivo de la Dirección Financiera de Rentas o ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, le dio a la petición el trámite establecido, de manera que el 21 de septiembre del 2021 se expidió Oficio DFRI-163-4439 y Resolución No.0827 de fecha 21/09/2021. Con posterioridad a ello, remitiendo las providencias antes mencionados a la señora CLAUDIA MERCEDES GOMEZ VILLANUEVA, mediante correos electrónicos robertdanna96@gmail.com, consignados con el fin de notificaciones por parte del accionante en su petición. Así las cosas, argumenta la Dirección de Rentas, que a la accionante se le dio respuesta de fondo, clara y pertinente y debidamente notificada a la petición presentada por la señora GOMEZ VILLANUEVA, razón por la que la petición elevada, carece de objeto actualmente y proseguir con el amparo de dicho derecho fundamental no tendría sentido.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar que no existía vulneración por parte de la accionada quien ya había respondido a la petición, configurando un hecho superado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Claudia Mercedes Gómez Villanueva** - indicando que la indebida valoración probatoria, es imperioso advertir al despacho que la entidad accionada no otorgó una respuesta oportuna, congruente y de fondo a la petición contenida en el numeral "quinto" del escrito radicado por CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ VILLANUEVA el 13 de agosto de 2021: Pues tal como se evidencia en la respuesta y los anexos allegados por la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS O

INGRESOS -SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL mediante la Resolución N° 0827 del 21 de septiembre de 2021, brillan por su ausencia los siguientes documentos que corresponden a actos administrativos expedidos dentro del trámite de cobro de los periodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, los cuales a pesar de ser solicitados nunca fueron aportados y mucho menos notificados a mi poderdante, vulnerando igualmente su derecho fundamental al debido proceso y contradicción.

Sobre la vigencia fiscal de 2014 la accionada omitió anexar los siguientes documentos: Copia del emplazamiento para declarar N° 00031079 del 20 de octubre de 2017 con su respectiva constancia de notificación. Copia de la liquidación de aforo N° 00024837 del 21 de enero de 201 con su respectiva constancia de notificación. Constancia de notificación del mandamiento de pago N° 00024831 del 06 de marzo de 2020, pues se adjuntó un mandamiento en blanco que no guarda consonancia con lo solicitado.

Sobre la vigencia fiscal de 2015 la accionada omitió anexar los siguientes documentos: Copia del emplazamiento para declarar N° 00121673 del 02 de julio de 2019 con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Copia de la liquidación de aforo N° 00023858 del 17 de enero de 2020 con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Constancia de notificación del mandamiento de pago N° 00055831 del 09 de diciembre de 2020, pues se adjuntó un mandamiento en blanco que no guarda consonancia con lo solicitado.

Sobre la vigencia fiscal de 2016 la accionada omitió anexar los siguientes documentos: Copia del emplazamiento para declarar N° 00121674 del 02 de julio de 2019 con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Copia de la liquidación de aforo N° 00072645 del 13 de mayo de 2020 con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Mandamiento de pago N° 00019488 del 06 de septiembre de 2021, con su respectiva constancia de notificación.

Sobre las vigencias fiscales de 2017, 2018, 2019 y 2020 la accionada omitió pronunciarse sobre la existencia o no de la documentación requerida.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el

contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14° del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el

vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **Claudia Mercedes Gómez Villanueva** a través de su abogado allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, copia del derecho de petición, con fecha 13 de agosto de 2021, donde solicita *“PRIMERA: DECLARAR la prescripción de la acción de cobro por los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016 del impuesto adjudicado a la camioneta Tucson, distinguida con placa RZX500. SEGUNDA: ACCEDER a la solicitud de “acuerdo de pago” formulada por CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ VILLANUEVA a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA -DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESO, sobre los periodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020. TERCERA: INDICAR con la respuesta a la presente solicitud, que trámites que debe realizar y que documentos debe aportar CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ*

VILLANUEVA para celebrar el acuerdo de pago anteriormente enunciado. CUARTA: ENTREGAR con la respuesta a la presente solicitud los mandamientos de pago y sus constancias de ejecutoria de los periodos fiscales 2014 y 2015... QUINTA: ENTREGAR con la respuesta a la presente solicitud cualquier notificación efectuada a CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ VILLANUEVA, relacionada con el cobro de los periodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020...", sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, el día 22 de septiembre de 2021, respuesta que encuentra el despacho no satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que llevara a tutelar el derecho de petición, pues se denota que el accionante está solicitando que le "entregar con la respuesta a la presente solicitud los mandamientos de pago y sus constancias de ejecutoria de los periodos fiscales 2014 y 2015... y entregar con la respuesta a la presente solicitud cualquier notificación efectuada a CLAUDIA MERCEDES GÓMEZ VILLANUEVA, relacionada con el cobro de los periodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020...", lo cual aún no ha hecho la accionada y nada se dijo frente a ello, toda vez que la entidad simplemente se limitó a pronunciarse sobre la prescripción solicitada, evidenciando de esta manera una vulneración a los derechos del accionante, razón por la cual habrá de tutela los derecho de **Claudia Mercedes Gómez Villanueva**.

3.3. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y revocara el fallo de tutela impugnado, ordenando a la accionada **Gobernación del Tolima - Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas e Ingresos** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Claudia Mercedes Gómez Villanueva** a través de su apoderado de fecha de radicación 13 de agosto de 2021 en el cual solicito se le entregue los mandamientos de pago y sus constancias de ejecutoria de los periodos

fiscales 2014 y 2015 y cualquier notificación efectuada a **Claudia Mercedes Gómez Villanueva**, relacionada con el cobro de los periodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. **Revocar** el fallo del 6 de noviembre de 2018 proferido por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué**, que negó las pretensiones de la acción constitucional. En su lugar, **Conceder** la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Claudia Mercedes Gómez Villanueva** contra **la Gobernación del Tolima - Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas e Ingresos**, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. **Ordenar** a la **Gobernación del Tolima - Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas e Ingresos**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Claudia Mercedes Gómez Villanueva** a través de su apoderado de fecha de radicación 13 de agosto de 2021 en el cual solicito se le entregue los mandamientos de pago y sus constancias de ejecutoria de los periodos fiscales 2014 y 2015 y cualquier notificación efectuada a **Claudia Mercedes Gómez Villanueva**, relacionada con el cobro de los periodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

3. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON